

Auto No. 00003

**POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR
ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A. - CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, en adelante **LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, mediante **Radicado No. 2013ER180625 del 30 de diciembre del 2013**, presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso, para las descargas generadas en la dirección con nomenclatura urbana Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicados No. 2014EE024931 del 13 de febrero de 2014, No. 2014EE65155 del 23 de abril de 2014, No. 2014EE90970 del 04 de junio de 2014** requirió a la sociedad **LUKER S.A.**, para que allegara documentos adicionales para iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que, de acuerdo con dichos requerimientos, la sociedad **LUKER S.A.**, mediante los **Radicados No. 2014ER036950 del 03 de marzo del 2014; 2014ER036953 del 03 de marzo del 2014; 2014ER043482 del 13 de marzo de 2014; 2014ER84308 del 22 de mayo del 2014; 2014ER92911 del 05 de junio del 2014 y 2017ER225118 del 10 de noviembre del 2017**, allegó la documentación solicitada en aras continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00842 del 08 de marzo del 2018 (2018EE47280)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **LUKER S.A.**, para la dirección con nomenclatura urbana Carrera 13 No. 68 - 98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Página 1 de 10

Auto No. 00003

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 26 de marzo de 2018, al señor **EDINSON MANUEL ARRIETA BANQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.201.049, en calidad de autorizado por **LUKER S.A.**

Que, la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, de acuerdo con el anterior requerimiento, mediante **Radicado No. 2018ER136974 del 14 de junio del 2018**, allegó documentación referente al monitoreo de afluentes y efluentes en aras continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que, la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A., PUDIENDO EMPLEAR LAS EXPRESIONES ABREVIADAS CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, de acuerdo con el anterior requerimiento, mediante **Radicado No. 2018ER309263 del 27 de diciembre del 2018**, allegó documentación referente a la caracterización de aguas residuales en aras continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la viabilidad técnica de la solicitud del permiso de vertimientos, por lo cual expidió el **Concepto Técnico No. 11207 de 01 de octubre del 2019**, el cual fue acogido mediante el **Auto No. 04069 del 11 de octubre de 2019 (2019EE240580)**. En este, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el archivo definitivo de trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos presentado por la señora **LUZ ADRIANA OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.336, en calidad de representante legal de la sociedad **LUKER S.A.**, ya identificada con NIT. 890800718- 1. Lo anterior, en razón a que ya no era exigible dicho permiso, en virtud de la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, generada por la aplicación del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2019 al señor **HEYNER RAMIREZ PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.246.465, en calidad de autorizado de la sociedad **LUKER S.A.** Igualmente, el Auto fue publicado el 23 de diciembre de 2019 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, como resultado de acciones de control ambiental al informe de caracterización de vertimientos del predio de la Carrera 13 No. 68 – 98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad donde opera la sociedad **LUKER S.A.**, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 05342 del 24 de mayo de 2024 (2024IE111708)**, en el que concluyó que la referida sociedad posiblemente estaría incumpliendo la normativa en materia de vertimientos en dicho predio.

Auto No. 00003

Que las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales de la sociedad **LUKER S.A.**, ya identificada, están contenidas en el expediente **DM-05-1999-79**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el aplicativo Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

De igual manera, una vez consultado el documento No. 890.800.718-1 de la sociedad **LUKER S.A.**, se observa que la Matrícula Mercantil está activa, según se informa en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. En lo que respecta al archivo de expedientes

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

Auto No. 00003

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Auto No. 00003

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas Autoridades Ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

b) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Auto No. 00003

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

c) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas y lo establecido en el **Auto No. 04069 del 11 de octubre de 2019 (2019EE240580)**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se

Página 6 de 10

Auto No. 00003

considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-1999-79**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **LUKER S.A.**, ya identificada, en la Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Es de suma relevancia señalar que, si bien las actuaciones relacionadas con el trámite permisivo de vertimientos serán archivadas en virtud del marco legal antes relacionado, sin perjuicio de ello el posible trámite sancionatorio continuará el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05342 del 24 de mayo de 2024 (2024IE111708)** en caso de ser acogido mediante acto administrativo.

Que, es pertinente señalar, que una vez se realizó la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que hoy se encuentra en estado **activo**.

2.2. En lo que respecta al desglose de expedientes

Frente a este asunto, se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. (...)”.*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Auto No. 00003

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Para el presente caso y de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario impulsar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **DM-05-1999-79**. Esto con el fin de tramitar las actuaciones de carácter sancionatorio correspondientes a las que haya lugar en contra de la sociedad **LUKER S.A.**, ya identificada, por las presuntas irregularidades con los vertimientos en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Los documentos relacionados expediente **DM-05-1999-79** objeto de desglose son:

1	Concepto Técnico No. 05342 del 24 de mayo de 2024 (2024IE111708)
---	--

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al equipo de notificaciones y expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente el desglose del expediente **DM-05-1999-79**, perteneciente a la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., - CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 - 98 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico No. 05342 del 24 de mayo de 2024 (2024IE111708)
---	--

Auto No. 00003

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre de la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., - CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia, los cuales deberán refoiliarse en estricto orden cronológico.

ARTÍCULO TERCERO. - Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de Gestión Documental de la entidad, para que efectúe el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **DM-05-1999-79** e incorpore los mismos al nuevo expediente con codificación (08) referente al **proceso sancionatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-1999-79**, perteneciente a la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., - CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La anterior disposición compete al trámite permisivo adelantado mediante del expediente No. **DM-05-1999-79**, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se adelanten de carácter sancionatorio conforme lo señalado en los artículos segundo y tercero de este mismo acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente auto a la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA. S.A., - CASALUKER S.A. O LUKER S.A.**, identificada con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Carrera 13 No. 68 - 98 (CHIP AAA0185BKTD) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021).

ARTÍCULO SEXTO. - Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda con el correspondiente desglose, apertura del expediente de carácter sancionatorio (Código 08) y archivo del expediente No. **DM-05-1999-79**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 00003

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de enero del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente No. DM-05-1999-79

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	SDA-CPS-20251237	FECHA EJECUCIÓN:	12/11/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/01/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------